

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Rebollo, calle de Platerias n.º 7. — á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 72.

ADMINISTRACION LOCAL.

PRESUPUESTOS.

En el núm. 137 del Boletín oficial correspondiente al día 14 de Noviembre del año último, se insertaron los Reales decretos y órden referentes á la formación de presupuestos municipales para el año económico que debe empezar en 1.º de Julio del corriente y otros como ampliación al de 1862, para el primer semestre del actual, á cuyo efecto, se remitieron á los respectivos Ayuntamientos los ejemplares correspondientes. A cumplimiento de dichas Reales disposiciones se insertaron tambien algunas advertencias relativas á la estension de estos últimos, dentro de un breve plazo; y no obstante deberse haber remitido los mismos á este Gobierno de provincia antes del 31 de Enero anterior, son muchas aun las municipalidades que se hallan en descubierto de dicho servicio. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de las comprendidas en la relacion siguiente, que si antes del día 25 del mes actual no presentan en esta oficina redactados en debida forma los presupuestos para el primer semestre expresado, me verá en la precision de exigir á cada uno de aquellos juntamente con los respectivos Secretarios la multa de cien reales, que pasará á recoger en el papel correspondiente con dichos documentos los comisionados que expediré pasado dicho

dia. Leon 12 de Marzo de 1863. — El G. I., Bernardo María Calbozo.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

Aramba.
Benllera.
Cimanes.
Ozonilla.
San Andrés.
Valdefresno.
Villaflo.
Villaquilambre.
Santovenia.

ASTORGA.

Hospital de Orvigo.
Magaz.
Itabana del Camino.
Santa Marina del Rey.
Santiago Millas.
Villanueva.
Villares de Orvigo.

LA BAÑEZA.

Berzanos del Páramo.
Castro de la Valduerna.
Castroalbon.
Cebrones del Rio.
Laguna Dalgá.
Palacios de la Valduerna.
Pozuelo del Páramo.
Quintana y Congosta.
San Cristobal de la Palantera.
San Pedro Berzanos.
Santa María del Páramo.
San María de la Isla.
Solo de la Vega.
Valdehuentas.
Villanovantán.

LA VECILLA.

Cármenes.
La Pola de Gordon.
Rodiezmo.
Valdelgueros.
Vegacervera.
Vegatrujada.

MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna.
Campo de la Lomba.
Lancara.
La Majúa.

PONFERRADA.

Alvares.
Castro de Cabrera.
Columbrianos.
Noveda.
Ponferrada.
Priaransa.
San Clemente de Valdeza.
Sigüeyá.
Torco.

RIANO.

Boca de Nubregano.
Buron.
Benedo.
Riano.
Salomon.
Revero.

SAHAGUN.

Almanza.
Berzanos del Camino.
El Burgo.
Caldada.
Camatejas.
Castromudarra.
Cea.
Cobanico.
Escobar.
Galleguillos.
Grajal.
Joara.
Jouilla.
La Vega de Almanza.
Sahagun.
Villamartin de D. Sancho.
Villanizar.
Villamol.
Villaverde de Arcajos.
Villaselan.

VALENCIA DE D. JUAN.

Ardón.
Cabreros del Rio.
Campuzas.
Castillón.
Campo de Villavidel.
Corbillos.
Cubillas de los Oteros.
Gordocetto.
Valencia de D. Juan.
Valverde Enrique.
Villuér.
Villaborate.
Tilquejida.

VILLAFRANCA.

Balboa.
Barjas.
Berlanga.
Carracedelo.
Cortillon.
Kobern.
Paradaseca.
Trabadelo.
Vega de Valcarlos.
Villaderanos.
Villafranca.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Núm. 75.

Hállandose aun sin remitir las propuestas en terna de los sigilos que han

de componer la Junta municipal de Beneficencia y Sanidad en el bienio de 1863 y 64, los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que se citan á continuacion, les prevengo lo verifiquen en el improrrogable término de ocho dias contados desde el en que reciban el Boletín oficial, debiendo entender que transcurridos que sean, pasará un comisionado á recogerlos por cuenta de los respectivos Alcaldes y Secretarios morosos. Leon 7 de Marzo de 1863. — El Gobernador interino, Bernardo María Calbozo.

PARTIDOS AYUNTAMIENTOS.

PARTIDOS	AYUNTAMIENTOS.
Astorga.....	Quintana del Castillo. Quintanilla de Sumozá. Santiago Millas. Truchas.
La Bañeza.....	Castro de la Valduerna. Palacios de la Valduerna. Quintana y Congosta. Reveruelos del Páramo. San Cristobal de la Palantera. Santa María de la Isla. Valdehuentas.
Leon.....	Cadros. Valverde del Camino. Villadungos.
Murias de Paredes.....	Soto y Amio.
Ponferrada.....	Alvares. Bembibre. Cubillas raras. Congosto. Molinaseca. Puerto Domingo Flores. Sigüeyá. Toral de Merayo.
Riano.....	Archedo. Buron. Cisneros. Lillo. Posada de Valdeon.
Sahagun.....	El Burgo. Castromudarra. Galleguillos. Villanizar. Villamol. Villaborate. Villaselan. Algodolfo. Ardón.
Valencia de D. Juan.....	Castrofuerte. Cortillon. Cubillas de los Oteros. Villaquejida.
Vecilla (La).....	Santa Columba de Carueño. Valdegueros.
Villafranca.....	Balboa. Carracedelo. Paradaseca. Trabadelo.



SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º—Carreteras de segundo y tercer orden.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de Febrero último, me instruida la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el presupuesto de cuenta y dos mil reales para el estudio de la Sección de carretera de Boñar á Tarna que forma parte de la de tercer orden de León á Tarna, cuya cantidad se abonará con los fondos de aquella provincia, y que para este objeto fueron aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1862.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Marzo 9 de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Obras públicas.—Negociado 5.º Fierro-carriles.—Estudios y construcción.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 26 de Febrero último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de Monsieur Estanislao Mulligre, residente en esta corte, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de la de Medina del Campo á Zamora, vaya á empular con la de León á Ponferrada, sin concederle por este derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relación á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y primero de 1856 para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de impartición, fajas y demás que cita el párrafo 5.º del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Marzo 10 de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

NOTA QUE SE CITA EN EL ANTERIOR INSERTO

CARRIQUERAS.
Ponferrada á Orense en la sección de Ponferrada al límite con Oranse.
Sahagún á Riva de Sella.
León á Cabuñes.
Villanueva á Palanquinos.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Aunque para la mas pronta y acertada construcción de las casas de escuela en los pueblos á este fin subvencionados por Reales cédulas de 22 de Marzo del año último, he creído conveniente nombrar para cada uno de ellos una Junta presidida por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y compuesta del Procurador Síndico, del Párroco y Pedáneo del pueblo subvencionado, y de un individuo de la Junta local designado por la misma, ha de entenderse, y sobre ello Ilmo muy especialmente la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos á que aquellos corresponden, que dichas Juntas obran solamente como auxiliares ó con delegación de los Ayuntamientos, y que á estos inculca así el acordar respecto á la ejecución de las obras siendo responsables de la aplicación que realicen

los fondos subvencionados y las ofertas hechas por los pueblos, como el deber de rendir cuenta justificada de todo con las municipales del año en que tuvo lugar el ingreso en la Depositaria de la subvención.

Lo que he dispuesto advertir en el presente periódico oficial, en obviación de los entorpecimientos que por mala inteligencia del nombramiento de dichas Juntas pudieran surgir respecto á la ejecución de las obras, ó forma en que se han de rendir las cuentas; advirtiendo á la vez á los Ayuntamientos y Alcaldes que la importancia de este servicio y su sagrada aplicación hacen que sean mirados por mi Autoridad con una marcada preferencia y que tanto como me encontraran dispuesto á remover cuantos obstáculos se presenten á su realización lo estoy á proceder con la energía y rigor que me aconsejan mis deberes en la provisión, contra los que no le llaman con el celo que la naturaleza del mismo exige, Leon 9 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

MINAS.

D. Bernardo María Calabozo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, á nombre de la Sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la de los Cuatro Cantones núm. 6, de edad de 33 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de Marzo á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada Mamel, sita en término realengo del pueblo de La Silla, Ayuntamiento de Bequejo y Coria, al sitio de Vallo de Gandaron, y linda á todos aires con campo común; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde el se medirán en direccion Noroeste 2000 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Sudoeste 600 fijándose la 2.ª desde esta, en direccion Sudeste 2000 fijándose la 3.ª y desde esta en direccion á la primera 2000.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 11 de Marzo de 1863.—Bernardo María Calabozo.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la Sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad; residente en la misma, calle de Cuatro Cantones, núm. seis, de edad de 33 años, profesión fabricante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de Marzo á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada Antonia, sita en término común del pueblo de La Silla, Ayuntamiento de Bequejo y

Coria, al sitio de Valdelewikia, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde el se medirán en direccion Noroeste 2.000 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Sudoeste 600, fijándose la segunda; desde esta en direccion Sur E. 2.000 fijándose la tercera; desde esta en direccion Nordeste 600, fijándose la cuarta y desde esta en direccion á la primera 2.000.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente Leon 11 de Marzo de 1863.—Bernardo María Calabozo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: que desde el día de mañana y por el término improrrogable de diez días estará de manifiesto en la oficina de dicha Comisión el amillaramiento que ha de servir de base al reparto que se forma para el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo, para que las contribuyentes conculpidas en él puedan elevarse de las utilidades que se les han fijado y hagan las reclamaciones que crean convenientes: en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que prohierean. Leon 9 de Marzo de 1863.—P. S.—Salustiano Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucción aprobada por Real orden de esta fecha para formalizar los expedientes justificativos del derecho á la gratificación señalada por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856 á los individuos de tropa conculpidos ó inutilizados en Campaña y herederos de los fallecidos.

Artículo 1.º Todos los individuos que hayan recibido sus licencias absolutas por conculpidos, por inutilizados en campaña, ó otras causas, y tengan derecho á la gratificación señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, dirijan sus instancias de reclamación al Capitán general que corresponda al punto en que residen. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las

licencias absolutas, para justificación de existencia que identifique la persona del recurrente, y expresarán la Tesorería de finanza pública en que se desee realizar el cobro. Llenas estas condiciones, el Capitán general cursará con su informe á la Dirección general de Administración militar las solicitudes de que se trata, á fin de que practicada por la intervención general la correspondiente liquidación, se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobación, por medio de relaciones individuales con separación de los armos y reemplazos á que pertenecen.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en dicha ley, que después de haber cumplido el tiempo de servicio que les señala, continuaren en el mismo, bien como reenganchados ó en cualquier otra situación, dirigián sus instancias por conducto de sus jefes al Director general del arma, el cual las dará el mismo curso que se previene en el artículo 1.º

Art. 3.º Cuando las reclamaciones se refiriera á individuos que han fallecido después de haber recibido su licencia absoluta, los herederos, además de la copia de esta que se previene en el artículo 1.º deberán acreditar en la justificación de existencia que se acompaña su calidad de únicos y legítimos herederos.

Art. 4.º Si los interesados hubiesen fallecido en el servicio, bien en acción de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificación, entonces los herederos además de acreditar que lo son en forma prevenida anteriormente, acompañarán copia de la fianza ó en su equivalencia una certificación de los jefes del cuerpo, que

manifieste el reemplazo á que correspondía el causante, la fecha de su fallecimiento y la causa que lo motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en este y el anterior artículo, será el mismo que se designa en el 1.º

Art. 5.º Después de aprobados los expedientes por este Ministerio, la intervención general militar, en vista de las liquidaciones practicadas, formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos devengos á la Dirección general de Administración militar, expedirá al propio tiempo á las respectivas Intendencias de distrito en cuya demarcación residan los interesados, la orden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados, según se practica con las demás clases del presupuesto de la guerra, con la denominación de gratificación á cumplidos de ejército para lo cual deberán consignarse á cada uno de los fondos necesarios al efecto.

Art. 6.º Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplen en lo sucesivo, conservando el derecho á dicha gratificación, los cuerpos en que pasan su última revista, cuidarán de remitir al Director general del arma las relaciones expresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorería en que haya de efectuarse el pago; cuyos documentos se cursarán á la Dirección de Administración militar para los efectos prescritos en el artículo 1.º respecto á los cumplidos hasta el día.

Art. 7.º En la misma forma procederán los cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo, fallecieron ó se licenciaron por inuti-

les, antes de cumplido el tiempo prefijado; sin otra diferencia que respecto á los que fallecieron, los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el artículo 3.º

Art. 8.º Todas estas noticias y documentos servirán de base á las oficinas de Administración militar de los distritos para fijar la consignación que con aplicación al pago de estos créditos se considere necesaria.

Art. 9.º Las oficinas de Administración militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan con arreglo al artículo 5.º de la citada ley de reemplazos, á los individuos fallecidos que no hayan cumplido en el servicio el término de su contrato ó compromiso; y á la 2.ª parte del artículo 122 de la misma ley, con respecto á los suplentes; debiendo tener presente asimismo para los propios efectos las Reales ordenes de 20 de Marzo y 28 de Julio de 1862 y 28 de Enero último. Madrid 16 de Febrero de 1863.—Hay una rubrica.—Un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Coronel Jefe de E. M., Miguel de la Puente.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

PARTIDO DE RIAÑO.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

Escuelas elementales de niñas.

PARTIDO DE PONERRADA.

La de Sigüenza y Sivau, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE ASTOIGA.

La de Arguoso, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Marlin de Recivado, Brañelas, Castrillo, La Carrera, Sopena, Villaobispo, Riofrio, Quintanilla, Culebros, Manzanal, Truchillas, Rabanal Viejo, Maluengo, Busuadiego y Chana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA BAZEZA.

Las de Tornos de Jamuz, Valle, Villamirín, S. Feliz, Redelga, Yeguellina de Fondo, Matilla de la Vega, Villagrosa, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE LEON.

Las de Santa Olaja y Castrillo, Casosola, Palazueto, Villaobispo, Villafeliz, Santibáñez, Grados, Villaciayo, Ineda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villabuhla, Fontanos, Aldea, La Sura y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Las de Cuevas, Ponjos, Orallo, San Feliz, La Vega, Las Ma-

los plazos fijados por los art. 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admisión de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 23 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, según el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata sin objeción ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 33. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase, en mucha proporción, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal según se prescribe en los artículos 30 y 31 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que trata los artículos 27, 31 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes comparecerán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que llenen habilitada la labor legal y su firma.

La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente,

las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de riego del permiso para que continúen las labores principadas por el terreno, ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 10 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de 30 días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la fianza del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para iniciar el expediente ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 días fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principada á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.º

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que solicitan expresando clara y circunstiadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro de terreno que pretenden, designarán los límites con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos ó los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el redondeo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos límites como de las

rias y San Esteban de la Vega, dotadas con doscientos cincuenta rs.
PARTIDO DE PONFERRADA.
La de Ferradillo y Santa Lucía, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE RIAÑO.
La de Larío y Barneido, dotadas con trescientos sesenta reales.
Las de Armada, Oronos, Boneyo, Sopena, Camposello, S. Ciriaco, Utrero, La Puente, Auciles, Vidanos, Saelices, Oseja, Campillo, Cegañal, Pesquera y Ollerós, distrito con Sotillo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE SAMAGÓN.
La de Cabrera, dotada con trescientos sesenta reales.
Las de Villalman distrito con Villizan, Villacidayo, Valdespino de Montañón, Vilteza, Quintanilla, Rueda, Vega de Anasterio, Villaselán, Villacera y Arcayos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.
La de Villagallegos, dotada con trescientos sesenta reales.
Las de Velillas de los Oteros, Gigósos y Valdespinocoron, dotadas con doscientos cincuenta reales.

PARTIDO DE LA YEGALLA.
La de Ovillo, dotada con quinientos reales.
Las de Oveja, Sobrepeña, Valdepelego y Barrios de las Arrimadas con Cisa, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresno de la Serna, Palacio de Valdehorma, S. Pedro, Llamero, Naredo, Voznuevo, Fellobas, Valdecastillo, Valdorria, Correcillas y Matallana, Pardesivil, Huérgas, La Yegalla, La Cándama, Sopena, Barrio, Añrados, Caudanedo y Santa Lucía, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las contribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán a la Junta provincial de Instrucción pública de León sus solicitudes con relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de buena conducta moral y religiosa, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Marzo de 1865.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Gardín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

La presente desamortización que ha de interesarse a muchos en la adquisición de bienes nacionales, hace imperiosa la necesidad de un establecimiento de esta clase en el punto mas inmediato a las

oficinas, donde todos encuentran desde luego el medio de gestionar con puntualidad sus asuntos. Con tal objeto, se abre una Agencia en la plazuela de San Marcelo frente a las oficinas del Gobierno, para el despacho de cuantos negocios se le encomienden. Se dedica muy especialmente a redactar toda clase de solicitudes y escritos así para el Gobierno y oficinas de provincia como para las Direcciones y Gobierno de S. M. tanto en el orden civil, como en el económico-administrativo y hasta en el judicial si hubiere necesidad de hacer informaciones para acreditar los derechos de los interesados. En todo esto, la Agencia no omitirá medio alguno a fin de conseguir el acierto en todas sus gestiones, y si para ello fuera necesario el consejo de ilustraciones reconocidas, acudirán al de los señores de mas fama de esta capital.

Como complemento del plan que se ha propuesto, suministrará noticias para la remisión de datos en la instrucción de expedientes, encargándose de agitar el curso de estos y atender a los pagos que se hagan en Tesorería mediante los órdenes de los interesados a la Agencia o por medio de los correspondientes que esta cuenta en las capitales de partido, personas todas de elevada posición social y reputación intachable. León 12 de Mar-

zo de 1865.—Joaquín García Valdés.

Se venden 600 cargas de lianaza de buena calidad, y preparada para sembrarse, al precio de 200 rs. cada una, a pagar el día 29 de Setiembre proximo. La venta se verificará en Astorga en partidas que no bajen de 10 cargas a libradores que ofrezcan garantías, dirigiéndose al efecto a D. Innocente I. Frauganillo desde el 15 de Marzo en adelante.

FAMA Y GUSTO.

D. Juan Martínez (a) el Rito, ventajosamente conocido en la mayor parte de la provincia, ha fijado su residencia en esta ciudad de León, y tomando a su cargo el establecimiento que fué del difunto D. Esteban Mallo, junto a los portales de la plaza Mayor, calle de la Escalerilla, en donde se despachan vinos superiores de pasto común, y se dan comidas a gusto de los consumidores con limpieza, esmero y copiosidad, sin omitir gasto alguno, a fin de agradar y acreditar su establecimiento.

Solo necesita una visita de sus parroquianos, para que declaren auténticamente imperecedera y justa la fama del Rito.

Imprenta de José B. Redondo, Platerías, 7.

direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden a los mencionados en la designación, o que estos últimos no son linderos o distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud o escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación o registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día mes y año de la presentación, escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, efectuándose en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredita la presentación simultánea exigida por el art. 20 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la ley.

Las numeras de orden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado *Investigaciones*, otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados a pliego metido, y serán foliados. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el folio y en el resguardo aparezca siempre su rubrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un indice en que por alfabético se anotan las nombres de las investigaciones o pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halla anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presentan para llevarlas a efecto, y tambien las que se refieren a las galerías generales de investigación, de transporte y desague.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escaños y terrenos, las de cotas mineras, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los

artículos 4.º y 5.º de la ley, los que se refieren a las producciones mineras expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo a una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud o por separado, y en letra la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos o negativas para hacer calicatas, investigar y explotar, o para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentación de los planos o de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión o negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse a la parte izquierda de los libros ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado a quien corresponda hacerla.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento a los Gobernadores de provincia según los necesitan.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escaño o terreno, galería general de investigación, transporte o desague, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre a la mina, labor o objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, reclazarán cualquier nombre que pueda ser obscuro o mal sonante, considerado moral o civilmente, obligando a los solicitantes a que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 31. En los casos a que se refiere el art. 27 de este reglamento,